



POR

DON AGUSTIN ROMERO GARCIA
Campero, Cavallero del Orden de Santia-
go, Secretario de el Secreto de este
Santo Oficio. En la execucion

CONTRA

DOÑA TERESA MACHABELO, VIUDA
de D. Nicolas Fravega Sahabedra, vezina
de la Ciudad de Cartagena, Casa, y
Compañia de los Fabregas.

SOBRE

LOS CIENTO Y QUARENTA Y VN MIL
quatrocientos y quarenta y ocho reales de
vellon, contenidos en los vales
presentados.

*Impresso en Murcia. Por Vicente Llofrin,
Año 1700.*



Rocurarè con la brevedad que me sea posible, fundar la justicia que assiste à dicho D. Agustín, para que dicha execucion se sentencie de remate, por el principal, de zima, y costas de ella, contradicha Doña Teresa, Casa, y Compañia, y sus bienes; y demas de ello se reserve à dicho D. Agustín su accion criminal contra los calumniantes; y que le han procurado indevida, y temerariamente imputar de vsuras ilicitas. Y reconociendo mi ignorancia, recurro à implorar el oficio noble de V.S. para que se sirva suplir lo que me faltare de alegar, y proponer de Derecho, à favor de dicho D. Agustín, como assi lo dispone, la Ley vnica, *C. Vt que desunt advocatis partium iudex supleat*; y lo tratan Iuan Gratian. *Regul. 329. n. 16. D. Valenzuela, tom. 1. conf. 48. num. 25. § 27. § conf. 88. n. 59. § 2. tom. conf. 150. num. 21. D. Salgado, in Labyrinth credit, 3. part. q. 1. num. 17. § 44.* Y assimismo satisfacer à las oposiciones de la parte executada.

OPPOSITIO I.

1 **O** Pone la parte executada, q̄ el dicho D. Agustín Romero, no lo es legitima en esta execucion; lo qual es despreciable, pues es à cuyo favor estan dichos vales, y el acreedor de ellos, y no puede aver otro que lo seama legitimo: Rodriguez. *de executione, cap. 3. num. 3. cum alijs quos citat, Vela, dissert. 27. num. 4. § 25. D. Olea, de cession iur. § action. tit. 4. q. 4. n. 1.*

OPPOSITIO II.

2 **E** Sta consiste en referir la dicha Doña Teresa, y consortes, no ser contra partes legitimas en dicha execucion, lo qual es infundamental, pues la su:
sodi:

4
fodicha tiene reconocida su firma de el vale de los
112000. Rs. y que la hizo, y es suya; cuyo solo reco-
nocimiento trae aparejada execucion contra la suso-
dicha, y sus bienes: *Lex. caius, ff. de pign. actio, lex. fide
iussor, §. 1. ff. de pignor. lex. §. 6. tit. 21. l. 4. recop.
Paz, in praxi, tom. 1. part. 5. cap. 1. num. 21. Parl. lib. 2.
rer. quotid. Cap. fin. 1. part. §. 5. num. 6. Gutierrez, lib.
1. practic. quast. 124. num. 2. Vela, dissert. 23. à n. 18.
§. dissert. 24. Carleval, de indicys, tit. 2. disput. 8. n. 2.*

3 Lo qual procede, aunque el que haze el tal re-
conocimiento de su firma, o ponga que no sabia que
contenia el vale, ò Escritura privada, que firmò, ò no
dever, ò no ser verdadero lo en èl contenido; se deve
executar, y proceder sin embargo de ello en la execu-
cion. *Acebedo, in leg. §. tit. 21. l. 4. Recop. num. 12. §.
13. ubi afirmat sic praticari, Cancerius, variar. p. 1.
tom. 1. cap. 22. n. 2. §. 3. §. quod per se probat habuisse
notitiam totius contenti, in ea, ibi: Indubio subscribens
alicui scriptura censetur habuisse notitiam contenta-
rum in ea.*

4 Y nunca se presume ignorancia; y aunque la ha-
opuesto la dicha Doña Teresa, se manifiesta lo imbe-
rosimil, y siniestro de ella, pues queriendolo declarar
la susodicha, y Don Joseph Frabega, y Joseph Bonet,
como supuesto, se hallan en ello varios, y contrarios
en sus declaraciones, y dicho Bonet tambien en su de-
posicion; y opuestos à lo que deponen sus testigos, so-
bre sitios donde dicen se firmò, y horas, y de quando
lo supo la dicha Doña Teresa, como latamente està
alegado, y comprobado por parte de dicho D. Augustin
Romero, en sus escritos, y en especial en el ultimo; y
por ello en cosa alguna se les deve atender, ni dar cre-
dito: *Ex fundamenti, qua referam infra, num. 23.*

5 Y no obsta contra lo referido, el dezir que la di-
cha Doña Teresa, no renunciò el beneficio del Belcya-
no; porque este beneficio, ni el de las leyes de Toro,
Madrid, y Partida, no siendo, como no era entonces
casa;

126
casada, ni viuda, no ay a necesidad de renunciarlas para validacion, y execucion de la obligacion, ni el Beleyano, pues fue por si, y no por otros, ni como fiadora: *Lex. 3. tit. 12. part. 5. Gutierrez, de iuramento, part. 1. cap. 20. Et expresse, Et optimè. Siguenza, de claus. lib. 1. cap. 10. num. 9. lex. 61. tauri, lex 9. tom. 3. l. 5. recop. & ibi Acebedo, y Matienzo.* Y dicho vale, no lo firmò por otro tercero, ni como fiadora, ni como tutora, si por si misma; y como cada vno se quiere obligar, queda obligado, *lex 2. tit. 16. lib. 5. recop.*

6 Y aunque esto cessara, y dieramos caso, que dicha Doña Teresa, no huviera firmado dicho vale, ni sabido su contedido, ni por los menores, ni en su nombre se huviera firmado por persona alguna, bastava la declaracion jurada del dicho Ioseph Bonet, factor, ò institor de dicha casa, y compañía, y aun sola la cuenta que contiene dichos creditos, sacada del libro de caja, y de cuenta, y razon de dicha casa, y compañía; el qual en quanto à lo que contiene à favor de terceros, y no contra ellos, son de tanto efecto, y eficacia, como instrumento publico; y aunque no huviesse sobre ello jurado el tal factor, ò institor, *Cyriacus, controversia 395. num. 1. Et 6. tom. 2. Guzman, de executionibus, cap. 12. num. 4. Et 5. Menochius, lib. 3. presumpt. 62. Curia Philip. 1. tom. 5. 17. num. 37. Mascardus, de probationib. concl. 1476. num. 83. Et 84. Et concl. 1477. num. 4.* Y mas quando ya en nuestros Reynos no se necessita para execucion de la clausula guarentigia. *Palacios Rubios, in leg. 63. Tauri, num. 1. Gomez, in leg. 64. Tauri, num. 4. Villalobos, in antinomys aput Olanum littera I. num. 31. Et 32. Matienzo, in leg. 10. tom. 17. lib. 5. recop. glos. 9. Acebedo, in leg. 1. tom. 21. lib. 4. recop. ex num. 53. vsque à 6.* Y esta es la mas verdadera doctrina, como con los referidos, y otros lo afirman. *Carlebal, de iudicijs, lib. 1. tit. 3. disput. 6. n. 9.*

7 Y no obsta el dezir, que dicho D. Agustin pidió se sacasse la cuenta de dicho libro, y que por ello deve estar

B

estar por todo el contenido del; y que prueba en lo fa-
 vorable à dicha compañía, y parte executada; porque
 se responde, que quando vno, cuya interst pide que
 otro exiva a su libro, y que del se saque cierta cuenta, no
 es visto por ello aprovar todo lo en el contenido; por-
 que si assi fuera, se siguiera el absurdo de que pidiendo-
 se que vn Tutor, Curador, ò Administrador exiva el
 libro de cuenta, y razon, que tuvo obligacion de ha-
 zer, exhibendolo no tuviesse obligacion à provar sus
 datas, negandose en vista de ellas, por la parte que pi-
 dio la tal exhibicion del libro, lo qual fuera contra to-
 do derecho, y doctrina. Gutierrez, *de tutelis, part. 3.*
cap. 1. ex num. 147. Y solo pudiera proceder, quando
 la parte que pide la exhibicion del libro, lo produxesse
 despues de reconocido absolutamente, ò la aceptasse
 generalmente, ò fueren partidas totaliter conexas,
 que no lo son quando ay vna de debito, y otra separa-
 da de paga del debito, que son separables, y no con-
 exas, y por ello se puede executar por la cantidad del de-
 bito confessado, aunque en la misma confession se
 oponga la paga. Lanfrancus, *in repet. Cap. Quoniam*
contra de excep. num. 5. Suarez, *in thesauro recept. sen-*
tent. verb. confessio. Gutierrez, *lib. 1. pract. q. 126. n. 1.*
2. & 3. Curia Philip. 1. *tom. 2. part. 5. 5. n. 3. vers. mas*
si se confessa. Y mayormēte quando lo contenido en el
 libro no prueba por si, como no prueba el libro de com-
 pañia, en quanto es contra tercero, si solo inter ipsos
 suos, como queda fundado supra num. 6. quia solum
 probat contra scribentem, & non pro illo. Abbas, *in*
cap. 2. num. 10. in fin. de fide instrum. & in Cap. bona
el 2. col. ult. de postula. pralator. Paris, conf. 47. n. 10.
lib. 1. Y en terminos, refutando la opinion de Aimon,
 resuelve todo lo referido Muñoz de Escobar, *de ratioci-*
nijs, cap. 10. num. 31. vers. ego autem, ibi: Ego autem
pradictam Aimonis sententiam, neque veram, neque
iuri, vel rationi consentaneam esse arbitror, in casu,
quo librum rationis, vel aliquod aliud instrumentum

7
communis exhiberi petatur, qui enim rationum exhibitio-
nem petit non utique veram, vel falsam eam esse profite-
tur, neque in illam aliquo pacto consentit, sed illud
dumtaxat intendit, ut instrumentum rationum (quod
sibi, & administratori commune est) exhibeatur, ad vi-
dendum an ex eo experiundi sit causa, ut in lege exhi-
bere. ff. ad exhibendum, &c. Y profigue, num. 32. ibi:
Non enim ex eo quod vnus ex sotys, vel alter, cui a
inter sit, rationes, quas non recognouerat exhiberi petit,
illis asentire videtur, ac veras illas esse confitetur. Y aun
 pidiendo su produccion, afirma dicho Escobar, que es
 necesario, que por si el tal libro, ò instrumento que se
 pide se produzga, pruebe lo tal, y como queda funda-
 do no prueba contra tercero, si solo en lo favorable à
 èl; ò quando lo que se presenta, ò produce absoluta-
 mente es conexo, è inseparable; de que tambien trata,
in cap. 13. y como queda fundado no lo son las parti-
 das de debe, y ha de aver, si separables, como la de
 confession de mutuo, y la de paga dèl, y semejantes. Y
 demas de ello no se hallarà se aya pedido por dicho D.
 Agustin, que la otra parte produxesse dicho libro, si
 que lo exhibiesse, y que dèl se sacasse traslado sobre su
 credito, que es muy diverso de produccion, ò repro-
 duccion del libro, y de aprobacion de su contenido à
 favor de la otra parte.

8
 Y siendo, como es, cierto lo referido, y que dicha
 Doña Teresa, y consortes, han sido, y son de dicha casa,
 y compañia, y dicho libro dispuesto por dicho Joseph
 Bonet, y este su factor, è institor vniversal, como vno
 y otro despues se fundara; es indisputable, que han sido,
 y son cada vno dellos contra parte legitima, pues por
 semejantes creditos, puede cada socio ser executado
insolidum: leg. 2. C. de executat. lex cuiusque lex ha-
bebat 13. §. fin. cum lege sequenti, ff. de institor. Rota
Geniens. decis. 14. num. 1. & 2. cum alijs, Surdus, conf.
326. num. 2. Alciatus, in lege Si institorem, ff. si certum
petatur. Marinis, lib. 2. rer. quot. d. cap. 207. num. 8.
 Cyria-

8
Cyriacus, *controvers.* 477. *num.* 5. Gratian. *tom.* 2. *di-*
cept. 279. *num.* 11. Surdus, *Concil.* 20. *in fine num.*
27. Nata, *cons.* 51. *num.* 6. Y no solo, respecto à los
bienes de la compañía, y sus capitales, si tambien con-
tra los de cada vno particulares, aunque en ella no los
tuvieran comprehendidos, si separados, no aviendo
expressamente protestado, que no se comprehendiese.
Y aunque los tales bienes los huviesse enagenado, y
passado à poder de terceros, despues de contraido el
credito. Merlinus, *de pignor. lib.* 1. *tit.* 2. *q.* 77. *ex n.* 17.
cum multis, quos citat, D. Olea, *de cess. iur. tit.* 4. *q.* 8.
num. 34. Surdus, *decis.* 213. *num.* 1. Y basta seguir la
execucion con solo vno, y perjudica à los demas; y la
oposicion de solo vno de ellos. Valascus, *tom.* 2. *con-*
sult. 98. *num.* 10. & *consult.* 143. *num.* 2. & optimè Pi-
cardus, *tom.* 2. *lib.* 4. *institut. tit.* 7. §. *eadem*, n. 19. & *in*
§. 4. *num.* 3. Minfingerus, & Villadiego, *in Politica. cap.*
8. *num.* 36. *lex* 16. *tit.* 11. *lib.* 5. *recop.* & ibi Acebedo,
num. 8. & Matienzo, *glos.* 9. & 10.

9
Que la dicha Doña Teresa, y dichos D. Bartolo-
mè, y D. Pedro Fabrega, y consortes, ayan sido, y sean
socios de dicha casa, y compañía, està confessado por
la susodicha, y dichos Don Ioseph Fabrega, y Ioseph
Bonet, en sus declaraciones; y por este tambien en su
deposicion contra producentem, y provado con los
testigos de ambas partes, en especial en los capitulos
segundos de sus interrogatorios principales; y por Es-
critura publica nuevamente presentada por la parte
executada, y con lo demas citado sobre ello por el di-
cho Don Agustin, en su ultimo escrito; y sido los con-
tratos, de que dimanar dichos sus creditos celebrados
con dicho factor, ò institor, como tal, y para dicha ca-
sa, y compañía, que tambien està plenamente provado.
Y las clausulas testamentarias del marido de la dicha
Doña Teresa, no son como las propone en sus ultimos
escritos, si muy diversas de ello, como tiene alegado
dicho Don Agustin en su ultimo escrito; y se pueden

reconocer, que es à lo que se deve atender, y no à alegaciones voluntarias.

OPPOSITIO III.

10 **O** Pone la dicha Doña Teresa, que ella no ha contraido dicha compañía, ni entrada en ella, ni dado poder à dicho Joseph Bonet, ni constituido factor, ò institor; à que se le responde, que demas de estar provado, y constarlo contrario por las dichas declaraciones, y oposiciones, y Escritura para la cobrança de lo devido en Lorca à dicha casa, y compañía, y para que diò poder por si la susodicha; es cierto, que dicha compañía continuò, por muerte de su marido, y padres de los menores entre ellos, y ella, habitando todos juntos, sin separacion de caudales, ni particiones, y aun sin aver hecho imbentarios, y todos alimentados de los efectos de dicha compañía, y por el mismo factor, ò institor tratadose, y contratadose, y comerciandose; y la compañía sola taciturnitate confirmatur, approbatur, & continuatur, & maxime inter cõiunctos sanguine, como los referidos. *Marinis, lib. 2. ver. quotidianar. cap. 207. num. 11. & 12.* Y esto aunque se huviera por los primeros contraido con escriptura, que de ella para la continuacion no se necessita. *Riccus, Colec. desis. part. 6. collec. 2121. vers. undecimo nota, & 2. part. collect. 398.* *Alvar. Velasc. desis. 34.* *Ayllon, ad Gomez, tom. 2. var. cap. 5. remissive ad Manticam, de tacitis combention, lib. 6. tit. 10. & seqq.* *Maticenzo, in lege 2. tit. 9. lib. 5. recop. glos. 1. num. 24. 26. 27. & 28. & in proprijs terminis D. Castillo, de usufructu, l. 1. cap. 3. num. 119. usque à 122.* *Gratianus, decis. 127. lex 6. tit. 10. partida 5.* *Mascardus, de Probationib. conclus. 1315. num. 8. & 9.* Y esto procede en tanto grado, que aun tacitamente se puede contraer compañía, cum pupilo, sine autoritate tutoris, & cæteris solemnitatibus, segun los que cita Surdo, in tom. 1.
C : consil.

consil. 9. num. 2. 15. § 51. de que despues se aparta, en
 quanto à constituir, ò contraher compañía el menor,
 que es diverso de continuar la que tuvieron los padres,
 quæ tacite continuatur, no solo entre los mayores, si
 tambien entre mayores, y menores, y aun entre solos
 menores; y para ello no se necessita de mas formalidad:
Lex, sed si pupilus, 11. ff. de institor, actio; y sin ser ne-
 cessaria informacion, de utilidad, ni licencia de juez,
 ni de Tutor, o Curador, ni de otra alguna solemnidad
 de las que se requieren, para celebracion de otros con-
 tratos por menores; y aun antes durante lo son, no pue-
 den estinguir la tal compañía, ni desistirse de ella, y
 estan obligados à continuarla, y contra ellos, y sus bie-
 nes son directas las acciones de los acreedores, que
 contrageron con el factor, è institor que dexò el padre,
 de quien son herederos. *dict. lex 11. § lex si quis 17. §*
si impubes 2. ff. de instit. actione, § lex quicumque 5.
§ si ab alio 17. ff. eodem, late Greg. Lopez, *in lege 10.*
tit. 10. part. 5. ex vers. 2. limita, § seqq. Decius, in Leg.
Si patruus, col. 3. versiculo aut continuat negotium, C.
communia utriusque iudi. § in adictionibus ad Bart,
in tractat. de duobus fratribus. Palacius Rub. in Cap.
Per vestras in rubrica de donat. inter. Y mayormente,
 si es compañía de caudales, y no de industria de socios,
 ò de alguno de ellos; y con el mismo factor, è institor.
 Matienzo, *in leg. 2. tit. 9. lib. 5. recop. glos. 1. ex num. 24.*
 Eua Volaños, *in Curia Philip. lib. 1. 2. tom. cap. 3. n. 3.*
 ibi: *Aunque no los menores,* donde afirma, que estos
 no pueden renunciar la continuacion de la tal compa-
 ñia; como tambien lo refiere dicho Palacios Rub. vbi
 supra; y solo los menores no pueden formarla, ò la estin-
 guida renovarla sine tutore; que es de lo que trata
 Cyriacus, y otros, que es muy distinto de continuarla,
 ò tacitamente proseguirla.

110 Y la razon es, porque la compañía siempre se
 reputa, y considera lucrosa, y por ello no necessita su
 continuacion de soleridad alguna. Balascus, *dict. con-*

129
sult. 63. § 143, num. 10. Cyriacus, *controv.* 238. Gu-
tierrez, vbi supra, Gamma, *decis.* 257. col. penultima,
num. 3. & negotiationes illius, siempre se presumen lu-
crosas. Carlebal, *de iudicijs*, tit. 3. disp. 7. num. 4. Surd.
tom. 1. concil. 9. num. 2. 15. § 51.

12 Y por reputarse lucrosa, aunque no ayan redun-
dado en lucro de los de la compañía, los contratos ce-
lebrados en nombre de ella, por su factor, ò institor,
son validos, y exequibles, y compete à los acreedores
legitima accion contra los bienes de ella, y de los socios
insolidum: *Lex* 1. ff. de institor, act. §. si igitur versiculo
institoria instituta, quod cum eo, §. fin. *lex* 2, C. de
excerfit, lex cuiusque, lex habebat, 13. §. fin. cum leg.
seqq. ff. de institor. act. Capitijs, *decis.* 180. num. 3. D.
Olea; de *cess. iur.* §. actio, tit. 4. q. 8. num. 32. Giurba, ad
consuet. Messan. cap. 9. glos. 11. à num. 15. §. num. 17.
Gratianus, *dicep.* 279. à num. 15. donde afirma, que
no incumbe à el acreedor, probar q̄ se aya combertido
en vtilidad de los de la compañía, ni procurar, que se
convierta. Cardinal. in *Cap. Presentium*, col. 1. oppos. 2.
de pign. rom. cons. 440. ad med. Surdus, *desis.* 156. *lex* 1.
§. *Nunc autem*, ff. de exercit. actione.

13 Y lo referido se corrobora mas, precediendo,
como precede tambien, precepto del padre, y mari-
do, y tutor testador, para continuacion de la compa-
ña, y encargando la continuacion de dicho factor, è
institor, y que se le conservasse; y le diò poder por sus
hijos, y como tutor de los otros. Valascus, *consul.* 63.
num. 10. § 15. que por ello estan obligados à los con-
tratos por el celebrados, despues de la muerte de dicho
Tutor: *lex* 6. §. *Si ab alio*, §. *Si Procurator*, §. *dic. lex*
si quis mancipijs, §. *Si impubes*, ff. de institor. act. vbi
expressè sic resolvitur, & hoc procedit etiam si sit heres
furiosus, *dic. a lex.* §. *certe*, §. *ibi*, glosa ordinaria. Y lo
referido consta de los autos, y testamento; y es en pro-
pios terminos lo decidido en dichas leyes, del caso de
que se trata; y dicho institor, si dolo, y continuandolo, y

con

con el todos, como tal, tratado, contratado, y negociado; y solo se deve juzgar por lo resuelto en dichas leyes, y no por doctrinas de Autores, que tratan de controvertir, y disceptar sobre ello, sin fundarlo en ley alguna del caso, en terminos, como lo son las referidas, si pretendiendolo deducir contrario expreso de ellas ab argumento, por lo dispuesto en otros diversos casos; y solo se deve juzgar por lo más provable, que no ay duda lo constituyen las leyes, mas que cien mil Autores; porque el juzgar contra ellas, fuera injusticia notoria; demas de aver conformes à lo mismo que resuelven dichas leyes, los Autores que dexo citados, y otros muchos que ellos citan. Y por la misma razon, aunque ayan sido menores los de la compañía, y los contratos fuesen, y huviesen sido de caso dudoso, & qui se habebant ad damnum, & commodum; aunque despues se aya causalmente seguido daño, ò perdida, no les compete restitution contra tales contratos. *Cancerius, cum alijs, variar. tom. 2. cap. 1. num. 227. ibi: Quero 47. an minor restituatur in casu dubio, qui se habet ad damnum, & commodum, si postea ei casualiter damnum contingat? Resp. quod non, quia non dicitur quis ladi ex tali contractu, licet postea damnum casualiter contingat.* Y quando el contrato magis tendit ad damnum quam ad lucrum, què lesion deva ser para que le competa restitution, lo trata en el num. 53. porque no por qualquiera compete. *D. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 3. num. 11. vers. Ego sanè.*

14 Opone tambien la parte de la dicha Doña Teresa, que el dicho Joseph Bonet, no era tal factor, è institor, si solo caxero, y oficial de libros; lo qual, demas de repugnar, como repugna à el afirmar, como afirma la susodicha, que ella no entrava en los tratos, y contratos de la dicha su casa, si solo el susodicho; y este afirmarlo en su deposicion averlo sido, y serlo; y deponerlo conesses todos los testigos de ambas partes à dichos capitulos segundos de sus interrogatorios.

130

Factor, o institor, no es otra cosa, que el que trata, contrata, y negocia por la casa, y compañía, y con quien por ella se trata, contrata, y negocia por otros, y es puesto para ello, vt deducitur, *ex lege 5. ff. de instit. actio*, ibi: *Cuicumque igitur negotio prepositus sit institor rectè appellabitur*. Pichardus, *lib. 4. instit. tit. 7. §. eadem ratione 2. vers. institoria tunc locum habet, n. 15.* ibi: *Quia qui negotiationibus preponuntur institores dicuntur, §. num. 17. lxi cum viridicum*: Scharidi, *littera I. verbo institor*; y alli trata Pichardo, de ser legitima, y competir a los acreedores, accion indubitada por los contratos celebrados con solo el institor, contra los socios, y sus bienes, y de la compañía, Y que morte præponentis, no queda revocado el institor; y que deve continuar, respecto a impuberes. Pichardus, *ubi supra, num. 21. §. 23. vers. rursus, §. num. 25.*

15 Y aun para lo referido, basta que vno sea tenido, y reputado publicamente por tal factor, o institor; como el aver sido por tal publica, y comunmente tenido en dicha Ciudad de Cartagena dicho Ioseph Bonet, esta provado por ambas partes en dichos capitulos segundos, y otros de sus interrogatorios. *Genuen. desis. 14. num. 5. relatus à Curia Philip. 2. tom. lib. 1. cap. 4. num. 2.* Ronquegalus, *in lege eadem in prin. ff. de duobus reis, num. 153.* Rota, *Genuen. desis. 14. num. 42. cum alijs.* Y assimismo consentido la dicha Doña Teresa, continuasse el susodicho en dichos tratos, contratos, y negociaciones, que tambien esta provado; y bastava para que a ellos quedasse, y este obligada. *Hermosilla, in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 3.* Acebedo, *in leg. 16. tit. 11. lib. 5. recop. & Matienzo, ibi, glos. 9. §. 10.* Y no necessitava de que le huviesse dado poder, y basta el mandato tacito, segun las doctrinas citadas. Y el averle dado el poder para la cobranza del credito en la Ciudad de Lorca, fue a mayor abundamiento; porque en ella no constaria de ser tal factor, è institor; ni en ella por tal publicamente tenido, que esto no exclu-

ye que lo fuesse, como lo era en dicha Ciudad de Cartagena, donde se celebraron los contratos de los creditos del dicho D. Agustín Romero.

16 De cuyos fundamentos resulta, el que dicha execucion se ha segido, y sigue por parte legitima, y con indubitada accion; y esta de qualidad exequible, y contra partes legitimas, y bienes, y efectos afectos à la paga, y excluido en quanto à ellos lo opuesto por la parte executada, de qualquiera forma que se considere, y aunque no se huviera segido contra parte legitima, respecto à los dichos menores, por lo que ya queda fundado, de que basta seguirse contra solo vn socio y que este solo se oponga, para que tenga el mismo efecto que si se huviera segido contra todos; y reconociendolo assi la parte executada, pretende recurrir à oponer llamadas supuestas nulidades de lo actuado por el Iuez de comission, que son las siguientes; y à que se procurara dar con brevedad satisfacion.

OPPOSITIO IV.

17 **E**sta consiste en dezir, que dicho Iuez de comission, passò à recibir declaraciones de dicho D. Ioseph Frabega, y Ioseph Bonet, sin averse pedido por parte de dicho D. Agustín, executante, ni dádosele para ello la comission. Lo qual se excluye, con que aviendo recibido, como recibò, primero la declaracion à dicha Doña Teresa, y esta en ella citado à dicho Don Ioseph Frabega, y este firmado los quatro valles (como se avia siempre acostumbrado por los menores) y referentes tambien à dicho factor, ò instructor, fue preciso tomarles tambien sus declaraciones, y mas no siendo, como no fue, limitada dicha comission, sino absoluta, hasta poner la execucion en estado de sentencia, no aviendo oposicion: y quando se da semejante comission, es visto darse, no solo para lo expreso, si tambien para lo dependiente, y anejo à ello: *Lex. 47.*

131
tit. 18. part. 3. & ibi Greg. Lopez, glos. 4. & 5. Y para
exercer omnia necessaria ad expeditionem causae,
quamvis in commissione non contineantur: Cap. 1.
cap. praterea, cap. ex litteris de offic. de leg. lex 2. ff. de
iurisdic. omnium iudicium. Curia Philipica, 1. tom.
part. 1. §. 4. cum. 8. & ex officio ad inquirendam ve-
ritatem, Gutierrez, lib. 1. pract. civil. q. 57.

OPPOSITIO V.

18 **C**onsiste en dezir, que se mandò à dicho Iuez
executasse por lo q constasse estarse devien-
do; y que constando del libro de dicha compañia aver
pagado parte del credito de dichos vales, no lo rebaxò,
y executò. Cuya llamada nulidad es insuficiencia; assi
porque, aunque dicha supuesta paga fuera cierta, y
contuviera plena justificacion, se pudiera remediar en
la difinitiva, como porque no contenia tal justifica-
cion, ni la produce el que estuviera en dicho libro;
pues, como queda fundado supra num. 6. & 7. y es de
derecho en quanto à lo que contiene contra tercero,
no haze fe, ni prueba alguna, si solo entre los mismos
socios, y factor a su favor, y contra si. Procediò legiti-
mamente dicho Iuez, en el mandamiento que despa-
chò de execucion por toda la cantidad, pues la excep-
cion de paga, solo se deve admitir, y reservar para el
termino de la oposicion; y si para ella huviera minora-
do de la cantidad, antes huviera excedido de su comi-
sion, pues fuera aver passado à determinar, que se de-
via recibir en pago; y esto intempestivamente, y sin
justificacion, y contra lo dispuesto por la Ley 1. & 2.
tit. 21. lib. 4. recopil. que manda se reserve para el di-
cho termino, tal excepcion, y prueba de ella; & ibi
Accedo, & omnes practici; y en dicho termino de esta
execucion, no se hallarà se aya en forma alguna prova-
do paga de cantidad alguna por la parte executada, ni
la haze dicho libro, como queda fundado en dichos
numeros 6. & 7.

19. **S**E reduce à dezir, que dicho Iuez passò à tra-
 bar la execucion en bienes, y efectos de dicha
 casa, y compañía, no aviendosele para ello dado la co-
 mision, sino contra los bienes de los contenidos en los
 vales, y sin averlos reconocido los menores. Lo que
 tambien es insufancial, pues aviendo reconocido que
 lo eran, no devio passar à dicha diligencia, pues no
 eran capaces de jurar, y bastaron las recibidas, y aun so-
 lo la cuenta de dicho libro, como queda fundado. Y
 por ser de creditos contra dicha casa, y compañía, rec-
 tamente executò en los bienes, y efectos de ella, y en
 los demas, como tambien està fundado supra num. 8,
 y nada de ello era necessario constasse lo huviesse pedi-
 do la parte executante, pues la comision se estendiò à
 ello; demàs, que lo que haze el Iuez en la execucion,
 aunque parezca de officio, se reputa por hecho de la
 parte, y de pedimento de ella: *Lex si ob causam, C. de
 evictionibus, glos. in lege 3. §. Sed utrum in parte inoi-
 to, ff. de minoribus Afflictis, desis. 285. in fine. Bart. in
 lege Papinianus, §. Se ne impuberis, ff. de in officioso
 testam. Carleb. de iudicys, lib. 1. tit. 2. disputat. 3. n. 17.*
 donde trata del Iuez de comision,

OPPOSITIO VII.

20. **E**Sta consiste en dezir, que dicho Iuez no pro-
 veyò el auto de execucion, con acuerdo de
 Assesor. Lo qual es infundamental, pues se le diò para
 ello expressamente la comision, constando de los cre-
 ditos de dichos vales, por sus reconocimientos, ò por
 cuenta de dicho libro; y demas de ello, no era necessa-
 rio nombrar Assesor: Sebastian. Vantius, *in tractatu
 de nullitat. ex defectu iurisdictionis, fol. mibi 109.
 buelto, num. 146. Curia Philip. tom. 1. par. 1. §. 18. n. 5.*
 Y mas sino se pide por la parte que se nombre Assesor.

132

Curia Philip. vbi supra: Bobadilla, *lib. 1. Polit. cap. 12.*
ex num. 4. y aun siendo sentencia definitiva, sin acuerdo
de Assesor, si es justa, o valida: Bobadilla ibi, *num 13.*
& multo melius interlocutoria, & preparatoria iudicij,
idem Bobadilla, ibi, *num. 11. & 14.*

OPPOSITIO VIII.

21 **P**ropone tambien la parte executada, que di-
cho Iuez mandò dar de officio los pregones
à los bienes executados, sin pedimento de la parte exe-
cutante. Lo qual es tambien desestimable, pues la ley
Real que queda citada, dispone que el Iuez los mande
dar en travandose la execucion, y no que para ello lo
aya de pedir la parte, ni de tal se necessita. Bald. *in cap.*
de causis, vbi Abb. *de offic. delegati*, Villadiego vbi
supra, cap. 5. num. 11. & omnes practici: y demas de lo
referido, la parte executada diò por dados dichos pre-
gones, y se le admitiò; conque aunque huviera dicho
defecto, estava con ello suplido, Pichardus, *in Praxi*,
2. part. praeceptum 10. num. 7. Bobadilla, *lib. 3. Polit.*
cap. 14. & omnes practici.

22 Demàs, que solo se deve juzgar atenta veritate,
y no atender à semejantes insubstanciales sutilezas, co-
mo dispone la ley 10. *tit. 17. lib. 4. recop.* Parlador, *lib.*
2. rer. quotid. cap. 10. num. 1. & 2. Curia Philip. *tom. 1.*
part. 1. §. 8. num. 12. Y siempre que se manda executar,
o pagar credito cierto, y verdadero, y de que consta,
no se deve rebocar, aunque se aya proveido sine inte-
gra cognitione causæ: *Lex finalis, §. fin. ff. quod metus*
causis; Gutierrez, *cons. 6. num. 9.* Menochius, *in primo*
remedio recuper. possess. q. 1. num. 102.

OPPOSITIO IX.

23 **O**Pone tambien la dicha Doña Teresa, que
ella no ha fido, ni estutora de sus sobri-
nos menores, por la regla de derecho, *femina ab om-*
nibus

18
in *bus* *officijs;* y que assi no ha podido seguir el juicio por ellos. Esto, demas de ser tambien insuficiente, pues bastava seguirlo, y averlo seguido con ella solo, y ella opuestose para que a todos, y sus bienes perjudique, y contra ellos se proceda, como queda fundado, supra num. 8. se hallara, que en lo referido, ha sido, y es varia, y contraria, pues en su poder, y en las Escrituras, que estan en los autos, y en su peticion de oposicion, tiene confesado averlo sido, y serlo, y su mismo Procurador, y Abogado en ella, y que han continuado en la oposicion por ellos. A quien alega, y propone cosas varias, y opuestas, no se deve oir, ni atender: *Leg. 1. C. de furtis, lex. transactione, C. de transactionib. lex titia, ff. de condit. & demonstrat. Cap. imputari extra de fide instrum. lex ubi repugnantia, ff. de regul. iur. Gregor. Lopez, in leg. penul. tit. 10. part. 3. & etiam si sit rusticus, Philip. Decius, in consil. 248. num. 1. & consil. 644. num. 13. & in dicta leg. ubi repugnantia. D. Saldgad. de reg. protec. 2. part. cap. 8. num. 67. Roxas, de incompatibilit. 6. part. cap. 1.* Demas, que dicho D. Agustín parte executante, no ha necesitado para el seguimiento de su execucion, ni necesita para la sentencia de remate en ella contra todos dichos bienes, de que la dicha Doña Teresa aya sido, y sea tutriz, y curadora de dichos menores sus sobrinos, por los fundamentos ya propuestos de su accion contra cada vno *in solidum*, y todos bienes, y efectos, aun siguiendose con solo vn socio, y este solo oponiendose, como está opuesta dicha Doña Teresa, y que se citan supra num. 8.

OPPOSITIO X.

24 **L**A parte executada refiere, que el primero vale de los 112 *U.* Rs. proviene de tres mil fanegas de trigo, vendidas al fiado a treinta reales cada vna, valiendo a veinte y dos; y de mil y quinientas de cevada a quinze reales cada vna, valiendo a diez en el

Doña D. Theres
Libro para
Tomada de
de la, y de
Suprapro
y actos con
iones y Jura
de Leonella
de Maria Juan
Paolo de on
Alto acue
Contra sus
Casa y
añia y ellos
oñones, ni
questo, aun
ndo Marone
Si fueron
ca y n bnd

mil

19
130
mismo tiempo; y que estos mas precios fueron por in-
tereses de la dilacion de la paga, y vendidose al fiado;
y que en ello cometió usura la parte executante.

25 Esta llamada excepcion, no tiene mas funda-
mento, que la temeraria assercion de la parte execu-
tada, pues no se hallará deponga alguno de sus testigos
que por averse vendido al fiado dicho trigo, y cevada,
se huvierā aumentado dichos precios, ni que dicho D.
Agustin Romero en su declaracion tal asirme, expresa,
ni congeturalmente, como por su idea quiere dar à en-
tender la parte executada; pues solo se declara vendió
al fiado dicho trigo, y cevada à pagar sus precios en
barrilla al precio que tuviera al tiempo de su cosecha:
y si de semejantes contratos, y ventas, se dedugera ser
usurarias por ser al fiado, se siguiera el q̄ estubiera pro-
hibido el vender, ù dar al fiado la paga de sus precios.
Y el afirmar esto es contra todo derecho, y doctrina,
pues antes es permitido, y solo en beneficio del vèdedor
la espera, y plaço de la paga; lo qual como tan indispu-
table, no necessita de mas fundamēto. Y aunq̄ pretende
inducirlo usurario, por dezir q̄ el mas precio fue por usu-
ras aliadas por la dilacion de la paga; demás de faltar
el principal supuesto, que es el de mayores precios, pues
no se hallará lo aya provado, porque sus testigos que
deponen padecen en dichos, y personas los defectos, q̄
de sus mismas deposiciones se manifiestā, y estan expre-
sados por dicho D. Agustin en su ultimo alegato; y que
los precios que refieren, no afirman fuessen en el mismo
dia de la venta, ni entrega de dicho trigo, y cevada,
quando de vn dia à otro es tan comun aver aumento,
ò baxa de precios, como se experimenta; y que antes
algunos testigos de la parte executada, en ello, son con-
traproducentem; y que las llamadas certificaciones da-
das por dos terceros, el vno dellos pariente de la par-
te executada, de compras por ellos de granos, en el
mesmo mes, y no del mesmo dia, no pruevan, y son inu-
tiles, por no ser sacadas de instrumentos publicos, ni de
Es,

Escribano, ni Notario, y solo vienen à ser vnâs declara-
 raciones de terceros, que no son de estimacion alguna,
 aunque fueran mil, por no aver sido hechas con jura-
 mento, ni ante luez: vt tradit Maschardus, *de proba-*
tionib. concl. 1241. n. 1. & 30. ni la del almudî, ò posito
 de esta Ciudad; assi porque del precio en vna, no se si-
 gue consequēcia para que sea el mismo precio en otra,
 aunque sea cabeça de la Provincia, ò Reyno, como lo
 contrario se experimenta en este, y à poca distancia de
 Lugares; como porque por precio de granos de positos,
 no corre argumento, para inducir que al mismo se ven-
 deria fuera dellos, y por los labradores; porq̃ el posito
 haze sus empleos, y los deve hazer en el tiempo de las
 cosechas, q̃ es quando tienen menos precio los granos,
 y no los puede vender con considerable aumēto en nin-
 gun tiempo del año, y aun antes bien los vezinosti enē
 derecho à q̃ no se vendan à mas de lo q̃ costarō à el po-
 sito: Mexia, *de Pane, concl. 4. num. fin. & alij relati à Bo-*
badilla, in Politic. lib. 3. cap. 3. n. 25. Y assi se ve siem-
 pre practicado, pues de ordinario se venden los granos
 à menores precios en el posito, ò almudî propios del,
 que los que aun dentro del tienen particulares, y fuera
 del, y à su puerta se venden à mas subidos precios, por
 los labradores que los conducen à vender, y aun entre
 ellos vnos venden à mas, y otros à menos, conforme
 quieren, y sin que paguen almudinage, ni otros dere-
 chos; y antes de la vltima pragmatica del año 1699.
 y posterior al tiempo de la venta de los granos, de que
 se trata, estava permitido, que cada vno pudiesse ven-
 der sus granos, y semillas à los precios que pudiesse, y
 quisiesse, aviendose para ello derogado la antigua prag-
 matica, de la rassa; y assi lo dispone expressamente la
 Ley 28. *Cap. vlt. tit. 21. lib. 4. recop. & melius, lex 13.*
tit. 25. lib. 5. recop. Narbona, *in 3. part. recop. lib. 4. tit.*
21. lex 26. glos. 22. ex num. 11. Y no se hallarà aya pro-
 vado la otra parte, que dichos granos no ayan sido de
 las cosechas de dicho D. Agustín, como en su vltimo
 escrij

134
rito, si fundamente supone la parte executada
quando es publico, y notorio, que dicho D. Augustin
ha tenido, y tiene haciendas de adonde aver procedido,
y muchos mas. Y conque concurre el estar, como esta
plenamente provado por parte del dicho D. Augustin,
que vendido en el campo en el mismo tiempo, y valia à
veinte y siete, y veinte y ocho reales la fanega de trigo,
y à trece la de cevada, que con los gastos de saquerio,
medidas, portes, embarcos, y derechos de mollage, que
fueron à su costa, antes se evidencia, que vendiò con
gran combeniencia de dicha casa, y compañía; y si se
huviera de considerar lo demas, excederia vna tercera
parte mas del precio, que es lo que denota lo dicho, y
declarado por dicho D. Augustin; y solo se ha puesto en
consideracion, y tratado de provar el costo de saque-
rio, medidas, portes, y derechos de mollage; y assi es
inutil lo que propone la parte executada de aver refe-
rido el dicho D. Augustin en su declaracion el importe
de tercia parte mas, pues fue respectivo à todo, que no
se ha computado, si solo los dichos precisos gastos. Y
lo referido no le excluye el que dicho factor huviera
dado, como supone, partida de dicho trigo à vn acree-
dor de dicha compañía; porque dize, no lo quiso reci-
bir à mas que à veinte y dos reales, y fue preciso pagar-
le; pues este hecho de ambos, no comprueba el exceso
de precio en la venta por dicho D. Augustin; ni el dezir
que lo recibio dicha casa, y compañía à dichos precios
por necesidad q̄ tenia de pagar à otros, se puede com-
poner con aver, como ha confessado, y provado q̄ lo
mas embarcò por dicha casa, y por Claudio Bartolon,
à quien dize en su deposicion pregunta tercera dio
parte de dicho trigo embarcado, para ambos lucrar,
como lucraron mucho aviendolo passado à los Países
baxos, donde esta provado que valia cada fanega de
trigo à diez y seis y diez y ocho escudos de plata; y el
dezirse en la deposicion de D. Juan Bautista Montanaro,
que à diez y seis ò diez y ocho reales de plata, es mani-
fiesto

hecho fue error de quien la exerció, si aver puestas
 reales por poner escudos; pues à ser reales (que ni aun,
 aunque solo fueran granos que huvieran comprado a
 veinte y dos reales) no los huvieran embarcado, y re-
 mitido à dichos países, pues fuera manifiesta la perdi-
 da por los gastos tan considerables, sin poderlos resar-
 cir con los diez y seis, ni diez y ocho reales de plata; de-
 mas q̄ el dicho D. Iuan Bautista Montanaro, siendo sin-
 gular no prueva contra dicho Don Agustin producen-
 tem, no aviendole, como no le ha aprobado en su di-
 cho; y por ello puede contra él, y su deposicion ope-
 ner, è impugnarle, aunque lo aya presentado. Y en lo
 perjudicial a dicho D. Agustin, no prueva: *Lex si quis
 testibus 16. C. de testibus: lex 41. tit. 17. part. 3. Ma-
 ranta, in speculo, part. 6. actu 13. seu tit. de testium
 Repulsa, num. 10. 11. & 12. & alij relati à Carlebal,
 de iudicijs, lib. 1. tit. 2. disput. 3. num. 37. versiculus
 qui n. no verius &*. Y con no aver querido, como no
 quiso, dicho institor, despues del trato de dicha venta
 de dichos granos, desistirse del, aunque por ello le ofre-
 ciò el dicho Don Agustin, y por interposita persona, dar
 cien doblones, y aun despues del entrego; y cõ que con-
 curre, que cessa sospecha de vsura, y simulacion, quan-
 do el comprador tiene necesidad de comprar: *Cyria-
 cus, controvers. 255. num. 36.* Conque aun cõ lo mis-
 mo que supone, y propone la parte executada, de que
 comprò dichos granos por tener necesidad, para pagar
 à otros, y lo que de ello quiere inducir, se halla com-
 bencida con dicha doctrina.

26 Y aunque cessaran tan legitimas, y concluyen-
 tes razones, y fundamentos exclusivos de dicha llama-
 da excepcion de la parte executada; y caso negado,
 fuera cierto que dichos granos se huvieran vendido a
 mas precio del comun, y que no huviera dicha Real fa-
 cultad de poder cada vno veder como quisiera sus gra-
 nos, ni se huviera, como se ha provado tan plenamente
 lo contrario por parte de dicho Don Agustin: es injuri-
 dico

23
138
dico el pretender de un contrato usurario, por mas precio en la venta, ò ya à dinero de contado, ò ya a fiado; pues esto, solo seria, segun la tal cantidad del exceso, lesion enormissima, ò enorme, que aun ni vna, ni otra tampoco lo era, pues ni con mucho llegava à la mitad mas de los veinte y dos, y diez que supone la parte executada; y aunque, caso negado, fuera cierto; la excepcion de lesion in prætio etiam enormissima, nec exceptio doli, no impiden la execucion: Parlador, *lib. 2. rer. quotid. cap. fin. §. part. §. 11. num. 41. & 42.* Villadiego, *in Polit. cap. 2. num. 116.* Azevedo, *in leg. 1. tit. 21. lib. 4. num. 158. recop.* Y aun en caso dudoso, siempre se deve juzgar, que la compra, y venta son hechas justo precio: Cyriac. *controvers. 255. num. 40. vbi num. 48.* afirma, que por la lesion de precio no se deve presumir usura.

27 Y para que se juzgue contrato usurario el de la venta al fiado en mas precio que si huviera sido al contado, es necessario que el tal mas precio sea puesto por la dilacion de la paga, ò ya assi pactado entre los contrayentes, ò ya por ser por ello aumentado por el vendedor, y que esto se aya provado plenamente por la parte que lo opondre: Gutierrez, *lib. 1. Canon. quest. cap. 39. ex num. 14.* D. Lorenzo Matheu, *de re crim. controvers. 40. num. 115. & 106.* Rodrigues, *de Annis Reditib. lib. 3. q. 7. num. 37. & 38.* Cened. *Collect. 47. num. 3.* Cyriacus, *controvers. 169. num. 15.* & alij relati à Leotardo, *de usur. q. 24. num. 18.* Y deve ser la tal probança concluyente de cierta ciencia, y testigos mayores de excepcion; porque aunque depongan de la tal venta al fiado, y de su excesivo precio, in foro exteriori non est iudicandum contractum fuisse, nec esse usurarium, como textualmente, y con grandes fundamentos resuelve dicho Gutierrez dicho num. 14. & in civilibus iudicandum est in favorem animæ, non esse contractum usurarium: S. d. *tom. 3. consil. 425. num. 10. & consil. 184. num. 7. & 8.* Leotardus,
de

de usuris, q. 24. num. 18. y el contrato que uena de
 venta, nunca se deve preumir, ni juzgar usurario:
 Acebedo, *in leg. 4. tit. 6. lib. 8. recop. num. 10.* cum alijs
 quos citat, Bald. *consil. 63. num. 2.* Bero. *consil. 198.*
num. 2. vol. 1. Busart. *consil. 165.* Craveta, *consil. 48.*
 Julius Clarus, *lib. 5. sententiar. §. usura,* & ibi Additio-
 natores, *verbo committuntur autem, vers. item adde,*
 Casane. *consil. 63. num. 2.*

28 Y aun en terminos dudosos, se deve juzgar
 tambien no ser usurario el contrato: late cum alijs D.
 Castillo, *controvers. lib. 2. cap. 25. num. 1. 2. 20. 22. &*
24. Surdus, *consil. 425. num. 10.* y Gutierrez vbi supra,
 Grassis, *de exceptionibus, except. 28. num. 9. & 30.*
 Carlebal, *de iudicijs, lib. 1. tit. 3. disput. 8. sect. 6. n. 76.*
 Surdus, *tom. 2. consil. 184. num. 8.* y mas fiendo a favor
 de persona honesta, y noble, como lo es dicho Don
 Agustin, y Cavallero del Orden de Santiago, y Secreta-
 rio del Secreto de este Santo Oficio, contra quien aun
 no se puede sospechar de usura: Peña, *decis. 155. n. 8.*
 Craveta, *consil. 145. num. 24.* Decianus, *lib. 1. consil.*
2. num. 83. Menochius, *consil. 343. num. 17.* Y aunque
 huviera sobre ello controberfia (que no la ay) y se opu-
 siera semejate excepcion, no se devia admitir en la via
 executiva, y sin embargo se deve proceder al pago:
 Acebedo, *in leg. 1. tit. 6. lib. 8. recop. num. 95. & sequen-*
ti, & in leg. 1. tit. 21. lib. 4. num. 186.

29 Y aunque por la parte executada se pueden ci-
 tar muchas doctrinas, que quieran constituirlo con-
 trato illicito, ò usurario, quando vendiendose al fiado se
 vende por mas precio, todas ellas, y de Autores, Teo-
 logos, y Moralistas, pueden proceder solo in foro peli,
 ò interior; pero no in foro exteriori, iudiciali, aut ci-
 vili, como afirman dichos Legistas, y Canonistas, y di-
 cho Grassis, *dict. except. 28. num. 30,* y en ello, si discre-
 pan de los Teologos, à estos iniudicando, & in foro
 fori, aut exteriori, no se deve seguir, sino à los Cano-
 nistas, y Legistas: Grassis vbi supra dicto num. 30. Alex.

25
130
consil. 1. num. 8. *Eq. seq. lib. 2.* Paris, *cons. 6. num. 3.* *Eq. seq. lib. 4.* Decius, *cons. 111. num. 6.* Brun. à sole q. 31. num. 31. Y con que de qualquiera forma que se confiere, queda desvanecida, y totalmente excluida dicha llamada excepcion.

30 Y el dezir, que por el precio de dicho trigo, y cevada se avia de dar barrilla, tampoco resulta contrato ilicito, porque no lo es, ni aunque huviera de ser trigo, porque antes es permitido por todo derecho, y la dacion insolutum de specie, pro specie, non in victo creditore, ò species pro quantitate: *Lex creditor, §. Lucius, ff. de usuris, lex eum à quo. C. de solutionib.* Guzman, *de evict. q. 22. num. 2. §. 3.* Sylva, *respons. lib. 1. respons. 11.* & est quædam venditio, *Leotardus, de usuris, q. 40. vbi in num. 36.* concludit, quod etiam dationem insolutum non esse rescindendam licet iniusto pretio facta sit, nisi læsio sit ultra dimidiam, & tunc, ad viam ordinariam reservandum,

31 Y el proponer la parte executada que se avia de entregar por el mes de Noviembre, ò Diziembre la tal barrilla, y tener la dicha casa, y compañía en su almagazen, tambien es insubstancial, pues esto, y dichos meses de plazo, fueron à favor de dicha casa, y compañía, para que tuviera tiempo de recogerla de su cosecha, y deudores. Demas que es inutil tratar de esto, quando consta, y tienen confessado que no entregò barrilla alguna por la de dicho vale à dicho D. Agustin, y que por ello, y pasado se tanto tiempo sin averia entregado, se pide la cantidad de dinero de dicho vale; y à que no se puede dudar tiene indubitada accion dicho D. Agustin, como cantidad devida, y no pagada, aunque se pactò se avia de entregar, y pagar en barrilla; pues la parte de dicha casa, y compañía ha faltado à ello, y de que ha resultado perdida à dicho D. Agustin, que tiene protestado pedir; y aviendose ya executado, no tiene derecho la parte executada à querer pagar en barrilla, si el acreedor à pedir la cantidad del dinero:

Plat. de Castro, in leg. si vero, §. fin. ff. solut. matrim.
Hieronymus Gratus, lib. 1. cons. 13. num. 22. lex si quis
stipulatus § 7. ff. de solutionib. Cancerius, tom. 2. variar.
cap. 6. n. 81. Guzman, de eviction. q. 22, n. 24. § 25.

OPPOSITIO XI.

32 **E**sta la pretende fundar la parte executada, en suponer dimanar dichos vales presentados a execucion, de resto de cuentas antecedentes; lo qual es siniestro, ni tal a justificado. Y por el configuinete no conducente a excepcion contra dichos vales, como consta en la declaracion del dicho D. Agustin, son muy diversas de los dichos vales las cuentas, que assi refiere dicha parte executada, y sin perjuicio de ello, si solo a mayor abundamiento, se hallara que implica lo que assi supone, pues el primero de dichos vales, y de la mucha mayor suma, solo dimana de los precios de la dicha venta de trigo, y cevada, como ella misma lo tiene confessado, y articulado. Y tambien supone, que la primera de dichas cuentas, contuvo usura, por dezir, que la cantidad devida al dicho D. Agustin se avia de pagar en lana, y que aviendo llegado el plazo de su entrega, se supuso reventa de ella a la dicha casa, y compania deudora, por no averla entregado, y a mas precio, y que del se hizo nueva obligacion de pagarlo, y aviendo llegado su plazo, y tampoco pagado, se pacto se huviesse de pagar en lana; y que aviendo llegado el plazo de su entrego, y no hecho se, se bolvio a hazer reventa de la tal lana no entregada a la misma parte executada deudora de ella; y que en vno, y en otro lytro en sus precios dicho D. Agustin. Y demas de que en esto solo passa lo por el referido en su declaracion, es excepcion infundamental; pues semejantes tratos no se hallaran prohibidos; porque demas, que ventas, y reventas de lanas se permiten por la Ley 45. tit. 18. lib. 6. *recop.* se reducen a retrovendiciones, y resoluciones de

27
1376
de ventas, y distractos de daciones inolutum, que todas son licitas, y permitidas: Bassart. *de decimis vendit. cap. 13. num. 24. usque ad 27.* & *cap. 14. num. 6.* & *seqq.* Gutierrez, *lib. 7. de gabell. q. 11. num. 14. usque ad fin.* Girona, *de Gabell. 1. part. in prin. num. 11.* & *seqq.* Acebedo, *in leg. 2. tit. 17. lib. 5. recop. num. 34.* & *seqq.* Parlad, *lib. 1. quotid. cap. 3. §. 4. num. 1. usque ad 9.* & *relati, à Curia Philip. 2. tom. lib. 1. cap. 14. n. 61.* & *62.* Y con que concurre por razon de lo referido la regla *de is qui actionem habet ad rem, ipsam rem habere videtur*, *15. ff. de regul. iur. lex. 50. ff. de obligationibus, lex. 41. §. 1. in fin. ff. de verb. obligat. & quod mihi debetur, meum appellatur, glosa in lege si tibi pecuniam in verb. meum, ff. si artum petatur, & in leg. me, & titium in verb. pecunia, & in leg. eius qui in provincia in verb. defuncti, ff. si certum petatur.* Dinus, *in leg. 15. ff. de regul. iur.*

33 Y aunque entre los Autores ay controberfia, y los mas afirman el que à el tiempo del mutuo se puede pactar intereses determinados del lucro cesante, sin embargo de afirmar otros, que se ha de diferir su liquidacion, para despues de la mora; aunque se estuviera à esta doctrina, mas rigurosa en ello, lo assi efectuado, ò executado de que se trata, era justo, è licito, pues al tiempo de dichos tratos, ya era cierto, y determinado, como esta justificado, y aun fue en menos, como esta provado, y se puede reconocer por las provanzas de ambas partes, y el concurrir los quatro requisitos para el derecho de ello, y que aun dicho D. Agustín tuvo perdida; y la dicha casa, y compañía lucrò en ello, que assi mismo resulta provado; & prædicta illustrantur, & comprobantur ex doctrina Gutierrez, *de delictis, q. 90.* Vilaguta, *de usuris, q. 18.* D. Govarrubias, *lib. 3. variar, cap. 4.* Rolan. *consil. 35. num. 11.* & *volum. 1. Navarro, tom. 2. lib. 5. consil. 3. n. 5.* & *consil. 6.* & *in manuali, cap. 17. num. 211.* & *212.* D. Tomas, *2. 2. quæst. 78. artic. 2. ad 1.* Soto, *de iust. & iur. lib. 2. cap. 20. dubit.*

28
debit. 10. §. 11. Mendo Benign. *interpret. dissert.* 8.
q. 9. Cyriac. *contro.* 450. *num.* 61. Y en quanto à esto
no ay tassa, ni la induce la de diez por ciento de la ley 9.
tit. 18. *lib.* 5. *recop.* porque esta ley solo procede en
quanto à cambios de monedas, cambiadores, merca-
deres, y negociantes de tales cambios; porque de lucro
cesante, ò de damno emergente, no puede aver punto
fijo; porque deve ser lo que fuere, ò ya mucho mas, ò
ya menos de diez por ciento, segun los Autores ya cita-
dos, y Cyriaco, *contro.* 495. *num.* 15. Y aun en los ter-
minos de la dicha ley 9. se combence a si misma la parte
executada, en lo que opone à la executante, de poder
aun llevar intereses, sin aver, ni proceder el lucro ce-
sante, ni damno emergente.

34 Y tambien se llega à todo lo referido, el que
actus substini debet quo melius possit, vt non præsu-
matur contractus usurarius, nec præsumi debet: Lex,
merit. § 1. ff. pro socio, Decius, in Cap. Cum venerabilis,
num. 65. in fin. de exceptionib. per testam, in Cap. navi-
ganti ult. de usuris, & relati, a Carlebal. de ind. lib. 1.
tit. 3. disput. 8. sect. 6. num. 76. post medium.

35 Ni por indicios, ni presumpciones, è informa-
cion de testigos singulares de hechos propios, se prue-
ba aver avido usura en los contratos, de que se trata
especialmente; porque solo la tal provanza de singula-
res idoneos, y mayores de toda otra excepcion, & inte-
græ fidei arbitrio iudicis iuxta Gutierrez, *de delict.* q.
80. *num.* 16. §. 17. es bastante quando se trata de pro-
bar in genere ser vno usurario; y en causa criminal de
oficio, ò pordenunciador, no de causa propia; porque
quando se trata in specie de alguno, ò de algunos con-
tratos, deve ser la provanza regular de testigos confes-
tes de cierta ciencia, y mayores de toda excepcion,
como se colige de lo final de la ley del Reyno 4. *tit.* 6.
lib. 8. *recop.* y es comun doctrina, D. Covarrub. *lib.* 3.
var. cap. 5. *num.* 5. Juan. Bapt. Lup. *in tract. de usuris*
comment. 4. *in præfatione, num.* 27. *vers. verè verum*

est:

est: Maschardus, *de probation. concl.* 1424. num. 23. & 446. num. 13. Acebedo, *in dicta leg.* 4. num. 54. & seq. & *in leg.* 6. tit. 9. lib. 3. *recop.* num. 19. Surdus, *consil.* 425. num. 10. & 11. tom. 3. Gutierrez, *lib.* 3. *pract.* q. 12. num. 21. & 22. & *de delictis*, q. 81. Y lo mismo procede quando se opondre por excepcion contra execucion vsura, que deve constar de ella claramente, & per evidentiam, y provarse por vna de las pruevas regulares que refiere la ley 2. tit. 21. lib. 4. *recop.* vt tradit cum ea, Zavallos, *tom.* 4. *comm. contra comm.* q. 897. & in dicto tomo, & q. 897. que es 1. *in eo*, num. 661. *in fine* & *in num.* seq. 662. Demas, que por la parte executada, no se hallara se aya provado, ni aun con testigos singulares, lo que tan calumniosa, y temerariamente, y con tanto arrojio ha imputado a dicho Don Agustin, antes los testigos de ella que tratan de tratos del, con ellos, son contra producentem, como por sus deposiciones se puede reconocer, y a quienes, ni a cuyos dichos no puede oponer la parte executada cosa alguna; y cada vno de ellos, aunque sea singular, haze plena provanza, por averlos abonado en dichos, y personas la dicha parte executada, y articulado para provar su abono, latè cum alijs Mascardus, *de probat. concl.* 1241. num. 1. & 30.

36 Y el dar nombre de moatra a lo referido la parte executada, es quimerico, y muy ageno de lo que es moatra: Gutierrez, *de delict.* q. 88. num. 3. Vela, *de pœnis*, cap. fin. num. 13. Navarro, *in manuali*, cap. 23. num. 91. Salcedo ad Bernardum Diaz, cap. 89. *littera C. vers. illud autem*, que refieren lo que es moatra, y quando se comete; que es muy diverso de lo que se trata.

37 Y el dezir, que en el dicho libro de dicha casa, y compania estan puestos 1800 reales de credito del dicho D. Agustin, por beneficio de lana; demas que no haze en ello fe, ni estimacion alguna, como queda fundado, supra num. 6. ni lo ha provado la parte executada

tada; no se hallarà se refiera de què beneficio fuesse, ni de què dimanò, ni por que causa, ni que fuesse por intereses de retardacion de paga, que pudiera inferir dimanar de trato illicito; y el proponerlo la otra parte, es sin fundamento, y por suposicion, y por idea ficticia suya; y el que la parte de dicho Don Agustín pidiese se exiviese el dicho libro por la executada, y que dèl se sacasse la quenta de sus creditos, no puede aver aprobado; ni aprueva lo contenido en èl perjudicial al dicho D. Agustín, como queda fundado supra en los dichos numeros 6. y 7.

OPPOSITIO XII.

38 **E**Sta se reduce à dezir la parte executada, que deviendo dicha casa, y compañía à dicho D. Agustín sesentamil reales, se alçò con vnas ropas de Marsella de Francia, que se trageron para ella, baxando del precio de su factoria diez per cièto, y otros diez de fletes, y derechos, y otros diez que podia aver ganado en su venta: y demàs de que tampoco conduce à excepcion de esta execucion, ni es del caso della, es proposicion siniestra, y opuesta à lo mismo que depone dicho factor, è institor; pues afirma, que dicho D. Agustín no se alçò con ellas, ni se las levò, si que ajustò con èl las recibiesse por el precio de la factoria, fletes, y derechos, y que lo aceptò assi dicho D. Agustín, y se las embiaron; aunque despues varia, y dice, que se avian de baxar los diez de la factoria, y los diez de fletes, y derechos, y que los otros diez no se devian considerar; pues en esta forma ninguno entraria en ello; y son de considerar estas variaciones, pues afirma fue el que vino à esta Ciudad à dar razon de todo quanto avia pasado, para que el Abogado hiziera el pedimento; que manifiesta lo siniestro conque en todo se ha procedido, y procede por la parte executada, y su factor, ò institor; y por ello en nada se le deve dar credito, como ya queda

da fundado supra num. 23. demas que està provado plenamente, y aun con testigos contraproducentem, como de las mercaderias de Francia, aunque se baxe de su factoria diez por ciento, no se pierde cosa alguna por el que las conduce, ni para quien se conducen, y que las factorias no hazen fee para los precios, porque es ordinario remitir dos, vna verdadera, y de verdaderos precios, y otra de fictos mayores, para por ella vender mas caro; y que en las mercaderias no ay precio fixo, porque consiste en los tiempos, y abundancia de compradores, y calidad de ellas, y ajustos de los que compran, y venden. Y assimismo, como dicho D. Agustin instò à dicho factor, para que èl las vendiese, y le pagase, y que no lo quiso hazer; y que por ello se hallò precificado à recibirlas; y aviendo vendido dellas al fiado, los que las recibieron aun no las han podido despachar por el precio de la factoria, aviendolas llevado a vender à diversas partes, por la mala calidad de dichas mercaderias; conque antes en ello tuvo, y ha tenido considerables perdidas dicho Don Agustin: demas que el supuesto siniestro de dichos menos precios, no se prueva en manera alguna fuesse por interes de retardacion de paga; y aunque, caso negado, huviera sido cierto, y resultara por ello lesion enormissima, ò enorme (que tampoco tal resultaria, porque no excederia de la mitad del justo precio, ni aun de quarta parte y no conduciria a excepcion de esta execucion; ni en el juicio della fuera de admitir; como todo ello queda corroborado, y fundado cõ graves doctrinas citadas supra n. 26.

OPPOSITIO XIII.

[39] **E**Sta oposicion, ò excepcion se reduce à suponer, que estando dicho Don Agustin obligado à entregar cantidad de barrilla à dicha casa, y compaõia, entregò gran porcion de cosa, que tiene la mitad menos de precio; y otra de argatul, que tiene

la tercera parte menos, y que para que no se le conocie-
 ra la hizo enferar denoche, y la entregò enferada. To-
 do este supuesto, demas de no conducir à excepcion
 contra esta execuciõ de dichos vales, està combencido
 siniestro, no solo con la probança del dicho Don Agus-
 tin, si tambien con muchos testigos de los de la parte
 executada, que todos afirmã como aviso para que fue-
 ran à reconocerla, y que con efecto fueron de dicha
 casa, y compaõia, y la reconocieron en el almacacen
 de Francisco Sanchez, y que si huvo alguna fosa, y ar-
 gazul, seria de dicho Francisco Sanchez, en quien re-
 trocediò dicho Don Agustin à favor de dicha casa, y
 compaõia, la barrilla que a favor del, en el susodicho
 avia cedido dicha casa, y compaõia; y que à el reco-
 nocer, enferar, y escoger, se hallò presente dicho fac-
 tor, è institor, y otros de dicha casa, y tambien de parte
 de los Ingleses de Alicante, para quienes era, vn emba-
 lador que trageron; y conque mal podia ser el daõo que
 se supone para dicha casa, y compaõia, pues era la bar-
 rilla para dichos Ingleses, como declara, y de pone di-
 cho factor. Y dicho siniestro supuesto, y su temeridad,
 se evidencia concluyentemente con la certificacion de
 los correspondientes presentada por la misma parte exe-
 cutada; pues en ella se afirma, que toda era barrilla, y
 que de vna à otra no avia mas diferencia que de qua-
 tro reales de valor, que van de trecientos y quatro el
 millar, à trecientos que son los precios dados a vna, y
 à otra; y si fuera fosa fuera la mitad menos; y si argazul
 la tercera parte menos, como tiene afirmado, y articu-
 lado dicha parte executada; y conque se califica aver
 faltado, y faltar à la verdad, y religion del juramento;
 y se halla de ello combencida; y en todo se deve juzgar
 averfaltado à la verdad, como tambien se fundarà con
 leyes, y doctrinas infra num, sequenti circa medium; y
 dicha certificacion no expresa que barrilla, ni de quien
 fuesse, ni el tiempo.

*La casa no la
 ni casta
 de ellos
 menos el
 barra de
 es uno, con
 Lioner y
 de ellas.
 de sus testigos
 en ellos
 Alla vez
 ficacion de
 Coxei pa
 uttel*

or parte de dicho D. Augustin en sus escritos, y en es-
 pecial en el ultimo; y sobre las provanzas de ambas
 partes, y de los testigos de la executada, que
 por ellos no merecen credito, si en algo huvieran de-
 puesto a favor de ella; el dicho factor, o institor, por-
 que es en causa propia, y correo de vendi, y contra quien
 tiene tambien accion el dicho D. Augustin por sus cre-
 ditos, como lo afirman los Autores citados supra num.
 8. & 10. & Glosa, in leg. 17. ff. de institor. act. in verb.
 danda, & lex. 6. ff. de instit. action. y por parte repelli
 debet a testimonio: Grasis, de except. except. 24. n. 69.
 Pichardus, lib. 4. inst. tit. 7. §. 2. num. 25. Otros por ser
 afines, y parientes espirituales: Grasis cum alijs, except.
 24. num. 36. & 37. Otros por ser de oidas vagas, y refe-
 rentes a la parte executada, y a otros que no deponen:
 Maschardus, de probationib. concl. 62. num. 4. Otros,
 porque deponen de inverosimil: Cap. quia verosimil de
 praesumpt. Bald. in leg. testium, num. 38. C. de testibus.
 Bossius, in praxi, tit. de opposit. contra testes, num. 94.
 Hieron. Graviel, consil. 178. num. 14. lib. 1. Valenzuel.
 cons. 91. num. 211. & consil. 163. n. 121. Otros, porque
 deponen por juicio que dizen ser suyo, y credulidad:
 Glossa, in leg. 2. §. penult. in verbo meminere, ff. de
 aqua plub. arc. action. & in leg. testium, in verbo praesto.
 C. de testibus. Maschardus, de probationib. concl. 1369.
 num. 3. Farinac. de testib. q. 68. §. 2. num. 62. & seqq.
 Escobar. de parit. & nobilit. sanguinis, part. 1. q. 7. §. 4.
 per totum. Aillon. ad Gomez, tom. 3. var. cap. 12.
 num. 11. Otros, porque en partes deponen falso, y en
 todo se presume lo mismo, ob individuum iuramenti:
 Cap. pura 3. q. 4. Bald. in leg. si ex falsis in fin. C. de tran-
 fact. Grasis, except. 29. num. 14. Otros, porque son
 criados actuales de la parte executada, y asalariados:
 Maschardus, concl. 1322. num. 10. & 1363. num. 41.
 & 51. & concl. 68. num. 11. Grasis, except. 24. num. 94.
 Otro, porque es herege, o infiel, que por serlo repellitur
 a testimonio, y mas contra Ministros titular de esta

Vide sup. dicta Reg
 D. Casico. in suo
 vero. vero. les
 Bolano in sua
 Tom. 1. part. 1. §.

34
Santa Inquisicion, como lo es dicho D. Augustin: Maschard. *de probat. concl.* 133. *num.* 4. *cul.* alijs, quos congerit. Otros, por suponer de confesión extrajudicial: Maschardus. *concl.* 379. *num.* 19. y mucho menos siendo contra persona noble, como el dicho Don Augustin: Maschardus, *de probat. concl.* 1254. *num.* 97. Y aunque en las vias executivas, no se deve admitir prueba de tachas de testigos, atamen si consta de ellas, por sus mismas deposiciones, como consta de las de los referidos en las suyas, o constando de ellas a los señores luezes, deven por tales tachas desestimar las tales deposiciones: Paz, *in praxi, tom.* 1. *temp.* 9. *n.* 9. *§.* 10. Felinus, *in Cap. infirmavit de testibus*; y constando de las tales tachas, no se deve atender a la provanza de abono general de los testigos: Paz *vbi supra*, 1. *tom.* *temp.* 9. *num.* 39.

41 Conque padeciendõ, como padecen dichos defectos, ò tachas dichos testigos de la parte executada, solo pueden ser de efecto sus deposiciones, en quanto son contra producentem, en que haze plena provanza; y esto, aunque solo lo fuera vno por averlos abonado en dichos, y personas la parte executada, y como lo resuelven demas de los Autores citados supra: Cravera, *conf.* 100. *num.* 13. Socinus junior, *consil.* 69. *num.* 11. *lib.* 1. Hieron. Grat. *tit. de testib. q.* 62. *num.* 137. *§.* q. 63. *num.* 22. Cavalcan. *desis.* 12. *num.* 40. *part.* 1. Carlebal. *de iudicys, lib.* 1. *tit.* 2. *disput.* 3. *num.* 37. Maschar. *consil.* 1241. *num.* 4. *§.* 30.

42 Y demas de todo lo referido en las vias executivas, solo se pueden admitir las excepciones contenidas en la ley 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *recop.* y estas estando justificadas, ò con instrumento, ò confession expresa, y clara de la parte executante, ò con testigos contestes de cierta ciencia, y mayores de toda excepcion: *Lex* 2. *dict.* *lib.* 4. *recop.* *tit.* 21. & ibi Acebedo *in glosa*, por otra tal excepcion. Y no se hallara señalada de lo referido, deducido, ni provado por la parte executada; y to-

do quanto propone en sus escritos, son quimericos argumentos, y reglas generales, no conducentes à lo especial, y excepcional de lo que se trata; y por doctrinas para foro interiori, que no se deven seguir para juzgar in foro exteriori, como ya queda fundado; y con que se excluye, y convence quanto tiene propuesto de llamadas excepciones dicha parte executada.

43 Y el pretender que dicho D. Agustín exiva libro de cuenta, y razon es injuridico; pues demas de no tener provado averlo tenido, ni tenerlo, no es, ni ha sido persona de las que de derecho estan obligadas à tener libros de cuenta, y razon, por no tener a quien dar cuenta de las suyas; y las leyes 3. tit. 18. lib. 6. & 10. tit. 18. lib. 5. recopil. solo tratan de los cambiadores, vanqueros, mercaderes, negociantes, y comerciantes de tienda publica, o lonja, ò que van vendiendo por las calles; y el mandar dichas leyes los tengan, es para efecto de averiguar si han pasado monedas a Reynos estraños, como por dichas leyes se deduce, y puede reconocer; ò siendo alguno usurario publico manifesto, que en pena de serlo, se le puede compeler à que exiva su libro, y no a otro alguno: Maschardus, *consil.* 1424. Didacus Perez, *lib. 8. ordinam. tit. 2. in proemio, vers. usurarij etiam.* Y assi justamento se ha desestimado, y deve desestimar la pretencion de la parte executada, de que exiva libros el dicho D. Agustín.

44 Por aver procurado reducir este informe à solo los puntos, que han parecido consistir en derecho, se omite, por no causar proligidad, ni ser muy dilatado, el proponer sobre lo supuesto del hilo, y vale, de que la otra parte supone averse dicho D. Agustín apoderado; porque sobre ello, y lo demas, es mero hecho; y solo deve atender à lo en razon de todo ello declarado por el dicho D. Agustín, y respondido, y alegado en sus escritos, y conforme à las provanças; y no à las alegaciones voluntarias de la parte executada. Y finalmente todo el contenido del ultimo escrito de la parte executada

3e 10
da, es vna mera relacion de deposiciones de testigos de
ambas, truncando las Craciones de ellas, y queriendo
las dar contrarios sentidos, è intèligencias, contra lo
real, literal, y expreso de ellas; y todo vna relacion ide-
atica voluntaria, y sin fundamento; y que antes lo que
refiere de los testigos, es contra la misma parte execu-
tada, y califica lo fundamental de lo alegado por el di-
cho D. Agustin en su vltimo escrito; y cuyas declara-
ciones no inducen lo que supone la parte executada; si
no muy diverso, y contrario à ello; y solo se deve aten-
der à las razones, leyes, y doctrinas que quedan citadas,
y fundamentos relacionados. Y porque justamente se
espera por dicho Don Agustin, de la rectitud de VS. se
determine esta causa a su favor, por sentencia de reman-
te, por el principal, dezima, y costas de ella; reservan-
dole tambien la accion que tiene protestada, contra sus
calumniantes. Salvo, &c.

*Lic. D. Diego Arcayna,
y Roxas.*